



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 110/2023

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ----, en nombre y representación del ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 16 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. ----, en nombre y representación del ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 16 de mayo de 2023, por la que se ratifica la Resolución de 26 de abril de 2023, del Comité de Competición, en la que se acuerda sancionar al ----, por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con el 107 y el 15 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 6.001 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 3 de febrero de 2023, correspondiente a la jornada número 26 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el partido disputado el día 3 de febrero de 2023 contra el Real Oviedo.

En el transcurso del partido, tal y como refiere el Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga, se profirieron los siguientes cánticos:

“1. En el minuto 16 de partido, unos 1200 aficionados locales, ubicados en los sectores 112, 114, 116, 222, 224, 226, 228 y 230 de la grada Fondo Sur, entonaron durante aproximadamente 8 segundos, de forma coral y coordinada, el cántico "písalo, písalo, písalo", estando un jugador visitante tendido sobre el terreno de juego.

2. En el minuto 16 de partido, unos 1200 aficionados locales, ubicados en los sectores 112, 114, 116, 222, 224, 226, 228 y 230 de la grada Fondo Sur, entonaron durante aproximadamente 10 segundos, de forma coral y coordinada, el cántico "Borja Bastón, Hijo de puta", dirigido a un jugador visitante.

3. En el minuto 42 de partido, unos 1200 aficionados locales, ubicados en los sectores 112, 114, 116, 222, 224, 226, 228 y 230 de la grada Fondo Sur, entonaron durante aproximadamente 10 segundos, de forma coral y coordinada, el cántico "Borja Bastón, Hijo de puta", dirigido a un jugador visitante.”.



SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el comité de competición impuso una multa de 6.001 euros al club recurrente por la infracción regulada en los artículos 69.1.c) y 107 del Código Disciplinario de la RFEF:

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el comité de apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación. En particular, sostiene la falta de responsabilidad del club recurrente ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, evitando que los cánticos se siguieran produciendo, emitiendo. Entiende que no existe culpabilidad del Club recurrente conforme al amparo del art. 15 del Código Disciplinario, toda vez que el mismo cumplió con el deber objetivo de cuidado.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.



CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 6.001 euros por una infracción del artículo 69 en relación con el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO. El único motivo alegado por el recurrente es la falta de responsabilidad del club ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance. Refiere, en defensa de su pretensión, que la emisión por megafonía de mensajes después de producidos los cánticos evitó que los mismos se repitieran. Alega, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Si bien como reconoce la RFEF el club recurrente adoptó medidas preventivas y al momento de la producción de los cánticos emitió avisos por megafonía, no es menos cierto que no realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Coincide así este Tribunal con lo referido por el Comité de Apelación cuando dice lo siguiente:



“Estos mensajes por megafonía tras los cánticos intolerantes o violentos no agotan el abanico de medidas reactivas exigibles, es más es considerada en las más recientes resoluciones de los órganos disciplinarios como una medida prácticamente automática y de obligado cumplimiento. Y, además, según la resolución recurrida el Club expedientado no está siendo suficientemente diligente en la implantación efectiva de todas las medidas necesarias y legalmente exigibles para evitar estos cánticos e insultos, o para mitigar sus efectos.

(...)

Y a mayor abundamiento, no existe evidencia alguna de que el Club adoptase medidas concretas tras producirse los cánticos e insultos, encaminadas a, por lo menos, intentar realizar la identificación visual de las personas que comenzaron o alentaron estos lemas o cánticos para poder identificarlas e iniciar algún tipo de actuación, faltando por lo tanto en el Club una conducta proactiva después de producidos dichos cánticos, conforme al plus de diligencia legalmente exigible, de al menos intentar la identificación de los autores de los mismos y, en su caso, la puesta a disposición de los responsables ante la autoridad competente. La dificultad de dicha misión debe valorarse, pero dificultad no implica imposibilidad, ni mucho menos el intento de lograr dicha identificación, aunque no se tenga éxito en ello.”

En idéntico sentido se pronuncia el Comité de Competición con el siguiente tenor:

“Así, de acuerdo con la doctrina elaborada por el TAD, el artículo 15 impone una obligación de medios, no de resultado. El cumplimiento de esa obligación no solo debe ir encaminado a la evitación de los cánticos, que difícilmente pueden ser evitables en todos los casos, sino que también debe concretarse en la adopción de medidas de carácter reactivo. Esto es, adoptadas con posterioridad al acaecimiento de los mismos. Entre ellas y en particular, la identificación y expulsión del recinto de los autores de los cánticos y la emisión inmediata de mensajes condenatorios de los cánticos cada vez que estos se producen. No consta que la primera de ellas fuese adoptada por el club en este caso. No cabe acoger, por tanto, las alegaciones del club, contenidas en el escrito de alegaciones de 21 de abril de 2023: no se adoptaron todas las medidas a las que viene obligado legalmente.”

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en tres ocasiones durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.



En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril –que, aunque referida al tipo infractor del artículo 89 del Código Disciplinario, es aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa-:

“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa in vigilando en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente



relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado por el Club frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, el órgano disciplinario ha impuesto la sanción al Club en su grado mínimo, 6.001 euros. Lo que este Tribunal considera proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ----, en nombre y representación del ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 16 de mayo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

